

tad social es la que se obtiene en las Juntas generales debidamente convocadas; que al no existir regulación legal específica de las Sociedades Comanditarias por acciones, habrá que acudir a las que le sean subsidiariamente aplicables, entendiendo que éstas son las de las Sociedades Anónimas, según resulta de lo dispuesto en el artículo cuarto y disposición transitoria tercera de la Ley de 17 de julio de 1951, criterio mantenido por la doctrina y por el Derecho comparado, que suelen considerar a estas Sociedades como una subespecie de las anónimas; que en consecuencia, por aplicación analógica, tanto de la citada Ley como de la de 17 de julio de 1953, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, es evidente que incumbe al Administrador o Gerente la convocatoria de la Junta, bien por su propia iniciativa o a instancia de los socios, y que, en cuanto al segundo problema, convocada Junta general por el Gerente a instancia precisamente de los recurrentes, y con el objeto por ellos pretendido, para celebrar dentro del plazo de treinta días que señala el artículo 56 de la Ley de 17 de julio de 1957, no es legalmente posible la convocatoria de otra Junta por los restantes socios y con el mismo orden del día, no sólo por infringirse por los recurrentes la doctrina de los actos propios y el principio general de derecho «non bis in idem» y porque de admitir dicha compatibilidad se produciría un confusio nismo social en la vida de la propia Entidad, sino porque, dados los términos en que se expresan tanto el artículo 56 de la Ley de Sociedades Anónimas como el 15 de la de Responsabilidad Limitada, no obstante conceder a los socios la facultad de instar la convocatoria a las Juntas, es siempre al Administrador al que compete convocar, de donde hay que deducir la nulidad de la convocatoria origen del acuerdo tomado y cuya inscripción se pretende.

Vistos los artículos 121, 129, 130, 132, 148, 150 y 218 del Código de Comercio y las Resoluciones de este Centro directivo de 30 de marzo de 1951, 7 de febrero de 1953 y 19 de noviembre de 1957.

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si es inscribible una escritura en la que todos los socios colectivos de una Sociedad Comanditaria —excepto uno, que es el actual Gerente— acuerdan por unanimidad dejar sin efecto el nombramiento de este último y designar en su lugar a otro de los socios para este cargo, cuando tal acuerdo se ha adoptado sin haber sido convocada Junta social en forma igual o análoga a como se previene se haga para las Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada por la legislación vigente.

Considerando que tanto las Sociedades colectivas como las comanditarias, por su carácter de Sociedades personalistas, presentan una regulación especial que las distingue de la anónima —típicamente capitalista— y de la de responsabilidad limitada, y que tiene su fundamento en la responsabilidad personal y solidaria de los socios por las operaciones que se hagan en nombre de la Sociedad, y ello se traduce sin duda, en el aspecto administrativo, en la no necesidad de Junta general ni de que la validez de los acuerdos sociales quede sujeta a un régimen de formalidades establecido, y por ello, a diferencia de la Sociedad Anónima —artículos 56 y 57 de la Ley que las regula— y de la Limitada —artículo 15 de su Ley especial—, el Código de Comercio establece en el artículo 29 que cuando no hay pacto especial los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato u obligación que interese a la Sociedad; en el 132, la posibilidad de pedir judicialmente por los mismos socios el nombramiento de un Administrador en caso de Gerente estatutario que usase mal de la facultad de administrar; el 148 indica la aplicación de las mismas normas en caso de Sociedad Comanditaria, y el 150, la posibilidad de examinar el balance durante un plazo establecido, sin que en todos estos casos haya de ser convocada Junta social.

Considerando que en el presente caso se trata de la revocación de la facultad de administrar que tenía uno de los socios sin ostentar el carácter de Gerente estatutario y la subsiguiente designación de nuevo Administrador, acto típicamente social en el que la Sociedad hace valer un poder que le había sido conferido estatutariamente y que exige, tal como declaró la Resolución de 19 de noviembre de 1957, un procedimiento y mecanismo idóneo para que se forme esta voluntad común que impulse y legitime el acto social.

Considerando que, tal como se ha indicado en el segundo de los considerandos, la voluntad social en una Sociedad de tipo personalista puede ser recogida de cualquier manera al ser suficiente la manifestación de las singulares voluntades de los socios, según se deduce de los artículos allí citados, sin que sea necesario acudir a la aplicación analógica de normas especiales dictadas para otra clase de Sociedades, y que, en consecuencia, tenga que ser convocada en una Sociedad colectiva o comanditaria forzadamente la Junta por el Administrador en funciones o, en su defecto, por el Juez, pues de los propios preceptos que en las secciones segunda y tercera del título primero del Código de Comercio regulan estas Sociedades se deduce la no necesidad de tales formalidades y una mayor libertad de procedimiento para la obtención de un acuerdo social.

Considerando que por lo expuesto hay que estimar como acto social el realizado por los comparecientes al reunirse en el domicilio de la Sociedad, en donde, tras la correspondiente deliberación, se adoptaron por unanimidad los acuerdos discutidos, de los que se levantó acta notarial, y que, junto con las certificaciones correspondientes, sirvieron de base al otorgamiento de la escritura calificada, acuerdos notificados al socio hasta entonces Gerente, sin que, como ya declaró este Centro en la Resolución

de 7 de febrero de 1953 —y en un caso de mayor gravedad que el actual por tratarse de una exclusión de socio en base a un acuerdo unánime de los restantes socios por decisión unilateral de éstos—, deje de conservar, como es lógico, el Gerente destituido la posibilidad de impugnar «a posteriori» las causas y motivos de su cese, sin que el cambio procesal que implica el actuar como demandante en lugar de demandado desplace en este supuesto la carga de la prueba, ni haga más oneroso su ejercicio, ni ponga en peligro sus intereses en caso de injusticia notoria, facilitando, en cambio, el normal desenvolvimiento de la Sociedad.

Considerando, por último, que no cabe pueda producirse un confusio nismo en la vida de la Sociedad ante la posibilidad de acuerdos contradictorios, puesto que la Junta convocada por el entonces Gerente a requerimiento de los socios —un año antes— no tuvo lugar, y precisamente por no haberse celebrado se reunieron nuevamente los indicados socios para ratificar el acuerdo anterior, sometido a debate.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y acuerdo del Registrador.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas (Canarias).

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2882/1971, de 11 de noviembre, por el que se ceden al Ayuntamiento de Alcoy (Alicante) tres fincas, sitas en dicho término municipal, para ser destinadas a fines de utilidad pública construyendo un Centro Médico Pedagógico para niños subnormales en dicha ciudad.*

El Ayuntamiento de Alcoy ha solicitado la cesión de tres fincas para ser destinadas a la construcción de un Centro Médico Pedagógico para niños subnormales. En el expediente figura informe de la Delegación de Hacienda de Alicante en el que se considera procedente acceder a la cesión solicitada.

Se ha acreditado que los inmuebles de referencia tienen la calificación de patrimoniales, figurando inscritos en el Inventario de Bienes del Estado y en el Registro de la Propiedad, así como que el Municipio solicitante cuenta con los medios de carácter económico para realizar los fines que se alegan en la petición, no considerándose previsible la explotación de los inmuebles ni su afectación a servicios estatales.

La Ley del Patrimonio del Estado, en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones Locales los inmuebles del Patrimonio del Estado por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede al Ayuntamiento de Alcoy (Alicante) para la construcción de un Centro Médico Pedagógico para niños subnormales, y al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado, los inmuebles siguientes: Primero, heredad denominada «Gormachet», partida de «Cotes Alto», en Alcoy, con casa de campo y habitación de recreo, número setenta y siete de Cuartel de Norte, con lagar, bodega, era de trillar, balsa y fuente de agua que nace en el inmediato término de Cocentaina, con una superficie de doce hectáreas diez áreas y veinte centiáreas, que linda: Norte, herederos de Ramón Capdevila; Sur, Matilde Llorens y otros y vía férrea; Este, barranco que divide términos de Alcoy y Cocentaina, y Oeste, herederos de Santiago Miró y otros. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo trescientos sesenta y tres, libro ciento cuarenta y nueve, folio ciento treinta y nueve, finca número cuatro mil trescientos noventa y ocho, inscripción sexta. Segundo, tierra huerta en el término de Alcoy, paraje de «Cotes Alto», con una superficie de veinticuatro áreas noventa y cinco centiáreas, con derecho a dieciocho horas de agua en cada tanda de catorce días de la que se recoge en la balsa de la heredad «Gormachet», principiando dicho turno al primer domingo de enero, y además con una séptima parte en la era, de derecho común para trillar, linda: Norte, el Estado; Sur, José Luis y Pascual Merita Sampere; Este, el Estado, y Oeste, José Luis y Pascual Merita Sampere. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo cuatrocientos treinta y dos, libro ciento noventa y seis, folio doscientos veintinueve, finca número cuatro mil setecientos sesenta y nueve, inscripción sexta. Tercero, un trozo de tierra seca plantada de olivar y viña, sito en término de Alcoy, partida de «Cotes Alto», con una superficie de dos hectáreas dieciséis áreas ocho centiáreas, que linda: Norte, tierras de

Maria Concepción Rico Samper; Sur, herederos de Rita Boronat; Este, el Estado, y Oeste, Domingo Soler Quiles. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo doscientos setenta y uno, libro ciento, folio ciento setenta y tres, finca número tres mil cuatrocientos noventa y cuatro, inscripción décima.

Artículo segundo.—Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso previsto dentro del plazo de cinco años, o dejaran de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión, y revertirán aquéllos al Estado, con todas sus pertenencias y accesiones sin derecho a indemnización, y el Estado además percibirá de la Corporación, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros de los mismos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las determinaciones necesarias para la efectividad del presente Decreto, siendo todos los gastos que se originan con motivo de la cesión por cuenta del Ayuntamiento, y se autoriza al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda en Alicante para que, en nombre del Estado, concorra en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 2883/1971, de 11 de noviembre, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de San Feliu de Llobregat (Barcelona) de un inmueble de 615,28 metros cuadrados, radicado en el mismo término municipal, con destino a la construcción de un Palacio de Justicia.*

Por el Ayuntamiento de San Feliu de Llobregat ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de sesientos quince coma veintiocho metros cuadrados, sito en el mismo término municipal, con destino a la construcción de un Palacio de Justicia.

Por el Ministerio de Justicia se considera de interés la referida construcción.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio, se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de San Feliu de Llobregat (Barcelona) de un solar, sito en la calle Zumalacárregui, número ocho, del mismo Municipio, que linda: por la derecha, entrando, con don José Antonio Oliveras Bou, don Andrés Saladrigas Amigo y don Antonio Font del Sol; por la izquierda, con el Parque Municipal «Can Nadal» y con la finca de doña Monserrat Valles, y por la espalda, con don Antonio Sal y Parque Municipal «Can Nadal».

El inmueble objeto de donación se destinará a la construcción de un Palacio de Justicia.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de Justicia, para los servicios de Palacio de Justicia, dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de régimen local.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Barcelona, o funcionario en quien delegue, para que en nombre del Estado concorra en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 2884/1971, de 11 de noviembre, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Medina de las Torres (Badajoz) de un inmueble de 1.500 metros cuadrados, radicado en el mismo término municipal, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.*

Por el Ayuntamiento de Medina de las Torres ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de mil quinientos metros cuadrados, sito en el mismo término

municipal, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Por el Ministerio de la Gobernación se considera de interés la referida construcción.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio, se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Medina de las Torres (Badajoz) de un inmueble de mil quinientos metros cuadrados de superficie, sito al paraje denominado «San Antonio», del mismo término municipal, que linda: por el Norte y Oeste, con la finca de la que se segregó; por el Este, con la carretera de Zafra, y por el Sur, con finca de don Teófilo Cabrera.

El inmueble objeto de donación se destinará a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación, para los servicios de casa-cuartel para la Guardia Civil, dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de régimen local.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Badajoz o funcionario en quien delegue, para que en nombre del Estado concorra en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 2885/1971, de 11 de noviembre, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Puigcerdá (Gerona) de un inmueble de 4.500 metros cuadrados, radicado en el mismo término municipal, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.*

Por el Ayuntamiento de Puigcerdá ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de cuatro mil quinientos metros cuadrados, sito en el mismo término municipal, con destino a casa-cuartel para la Guardia Civil.

Por el Ministerio de la Gobernación se considera de interés la referida construcción.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio, se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Puigcerdá (Gerona) de un inmueble de cuatro mil quinientos metros cuadrados de superficie, sito en la zona denominada «Cam dels Perquers», del mismo término municipal, que linda: al Norte, Sur y Oeste, con nuevas vías de comunicación, en proyecto, y por el Este, con finca de la que se segregó, propiedad de los hermanos Solá Cot.

El inmueble objeto de la donación se destinará a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil, lo cual se llevará a cabo en el plazo de cinco años, a contar de la fecha de siete de noviembre de mil novecientos setenta; en caso contrario revertirá el inmueble a don Alfonso Javier y don Arturo Solá Cot.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación, para los servicios de casa-cuartel para la Guardia Civil, dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de régimen local.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Gerona o funcionario en quien